

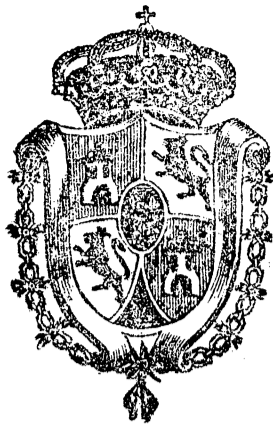
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS ..	Tres meses.....	90 rs.
ULTRAMAR...	Tres meses.....	110
EXTRANJERO.	Tres meses.....	100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En los dias 3 y 19 del mes próximo saldrá de esta corte la correspondencia que haya de dirigirse para Filipinas por la via del Istmo de Suez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en comision, á D. Gabriel de Arizabal Reutt, Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Palacio á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—ALEJANDRO LLORENTE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion, que de conformidad con lo acordado en junta general de la sociedad anónima titulada El Fénix, elevaron sus directores en 13 de Abril de 1848, solicitando Mi Real autorizacion para que la compañía pudiera continuar en sus operaciones:

Visto el ejemplar impreso de los estatutos sociales, reducidos á escritura pública en 30 de Enero de 1846, por los cuales D. Mauricio Cárlos de Onís, D. Gabino Gasco, D. Manuel Villota y Labin, y D. Miguel García Camba, formaron la referida sociedad por tiempo ilimitado, con el capital de 150.000,000, representado en acciones al portador y nominales, con el objeto de asegurar los ganados, crear bancos de ahorros, depósitos en comision de interés mercantil, y un banco agrícola en todas las provincias del reino, expresándose además en dichos estatutos la referida division de acciones, las épocas de satisfacer su importe, las obligaciones de los accionistas, y entre ellas la de quedar sujetos al contenido de la escritura de fundacion, la forma en que deberia ser administrada la compañía, conservando su direccion los fundadores por cierto número de años, con los emolumentos y recompensas que se fijaban anticipadamente en la escritura de la sociedad, previniéndose por fin en ella el modo de verificar la liquidacion del haber social cuan-

do resultase perjudicado en un 30 por 100 después de consumido el fondo de reserva, y previo acuerdo por mayoría de los poseedores de dos terceras partes de las acciones emitidas:

Visto el testimonio fehaciente de la expresada escritura social, de la que aparece que este instrumento público se presentó á la aprobacion del Tribunal de Comercio de esta corte, el cual por auto asesorado de 7 de Febrero de 1846 aprobó dicha escritura, á calidad de que la sociedad no se entenderia definitivamente instalada, ni pudieran hacerse operaciones algunas en su nombre mientras que no fuesen aprobados los reglamentos para administracion y manejo de la compañía, é ínterin que no se hallase cubierta la tercera parte del total de sus acciones; y aun cuando la sociedad presentó algunos de dichos reglamentos y obtuvieron la aprobacion del Tribunal mercantil, denegó el mismo por auto de 7 de Mayo del año citado, la pretension de que se permitiera dar principio á las operaciones sociales, fundándose la negativa en la falta de la segunda condicion impuesta en el referido auto asesorado de 7 de Febrero anterior:

Visto el primer balance de la sociedad, cerrado en 30 de Junio de 1848, cuyo documento fué examinado por un delegado del Jefe político de esta provincia; y aunque del exámen resultó que el activo y pasivo se hallaban conformes con los respectivos libros de contabilidad de la compañía, no se fijaba á las acciones de otras sociedades adquiridas por el Fénix el precio de aquellos valores á su curso corriente, ni fué posible al comisionado calificar las partidas del activo, consistentes en saldos que obraban en poder de corresponsales y en otros efectos á cobrar:

Vistas las exposiciones presentadas por varios accionistas de esta compañía en solicitud de que se negara la aprobacion á los estatutos sociales por las faltas que denunciaban en su administracion, y por el manejo desacertado de los fondos de la sociedad:

Vistos los datos unidos á este expediente, de los que resulta: Primero: que á la junta general de 1.º de Abril de 1848, en la que se acordó pedir la Real autorizacion concurren noventa y siete accionistas, con derecho á doscientos cuarenta y tres votos, como poseedores de acciones importantes un valor nominal de reales vellon 18.215,500. Segundo: que segun informe evacuado en 16 de Noviembre de 1847 por una comision de accionistas nombrada al efecto, se habia supuesto una emision de acciones por valor de mas de 8.000,000 de reales; se habian comprado acciones propias y de otras compañías, facilitando fondos con garantía de las primeras á personas irresponsables; se habian extraido fondos de la caja social con objetos distintos del de la creacion de la compañía; y por fin se habia ocultado ó desfigurado á los socios la verdadera situacion del estado de la em-

presa. Tercero: que estos mismos hechos fueron aseverados y referidos con mayor especificacion en las memorias leidas á la junta general de accionistas, reunida en los dias 1.º de Mayo de 1848 y 1849, resultando que en esta última fecha aparecian devueltos á la caja social algunos fondos de los que habian salido indebidamente:

Vistos los documentos que, al entregar la Direccion los que de oficio le habian sido pedidos, facilitaron los nuevos Directores en justificacion del orden, celo y legalidad con que habia procedido la nueva administracion de la compañía, segun lo reconoció la misma, tanto como reprobó los actos de la administracion anterior en juntas generales celebradas en el citado 1.º de Mayo de 1849 y 3 de Junio siguiente:

Visto el segundo balance unido de Real orden al expediente, y formado en 31 de Diciembre de 1849; de cuyo documento aparece que la compañía no tenia hecho efectiva la tercera parte de su capital social, y que conservaba todavia en aquella fecha acciones de otras sociedades y valores que indican el destino de fondos á objetos distintos del fin con que la sociedad se fundó:

Visto un certificado del Secretario del Corregimiento de esta corte, del que aparece que la sociedad anónima titulada El Fénix fué inscrita en la matrícula de Comercio de esta capital en el año de 1846:

Visto el oficio que en 22 de Octubre de 1850 autorizó el Jefe político de Madrid, contestando á la comunicacion que le fué dirigida por la seccion de mi Consejo Real sobre inscripcion de la escritura de fundacion de la Sociedad El Fénix, cuyo instrumento público no resulta anotado en el registro público de la provincia, ni la compañía se halla comprendida en la matrícula de comerciantes que se conserva en el Gobierno político de Madrid:

Vistos los artículos 22, 31 y 295 del Código de Comercio, por los cuales se dispone que las escrituras de toda sociedad mercantil se anoten en el registro público de la provincia, y se publiquen ó fije el asiento en los estrados del Tribunal correspondiente, insertándose á la letra los reglamentos de la compañía cuando esta fuese anónima:

Visto el art. 276 del mismo Código, en el que se previene que las compañías anónimas se designen por el objeto para que se formaron:

Vistos los artículos 284 y 286 en los que se fijan las solemnidades de las sociedades mercantiles, cuya duracion ha de ser necesariamente para un tiempo fijo:

Visto el art. 293 del citado Código, en el que expresamente se previene que las escrituras de establecimiento de las sociedades anónimas y todos sus reglamentos se hubiesen de sujetar al exámen del Tribunal de comercio del territorio, y que no pudieran llevarse á efecto sin su aprobacion:

Vistos los artículos 48 y 49 de la ley de 28 de Enero de 1848, por los cuales

se dispuso que las compañías por acciones solicitaran mi Real autorizacion, la cual se concederia á las sociedades que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de comercio, siempre que no se dirijan á monopolizar artículos de primera necesidad:

Vistos los artículos 39, 42 y 44 del reglamento dictado para ejecucion de la citada ley, por los cuales se determinó la forma en que dichas compañías habian de impetrar la Real autorizacion y el modo de proceder en los casos de liquidacion de las sociedades que quedaran ó se declarasen disueltas:

Considerando que el nombre del Fénix no designa propiamente el objeto ú objetos con que se estableció la compañía anónima de que se trata, ni debió esta fundarse por tiempo indefinido contra lo dispuesto en los artículos 276, 284 y 286 del Código de Comercio:

Considerando que la escritura de establecimiento de la expresada sociedad El Fénix, fué aprobada por el Tribunal de Comercio á calidad de que se hallase cubierta previamente la tercera parte del total de las acciones, y no resultando cumplida esta condicion quedaba ineficaz la aprobacion de dicho Tribunal, como lo declaró el mismo, prohibiendo á la compañía que diera principio á sus operaciones, y por consecuencia cuantas se efectuaron fueron indebidas, careciendo la sociedad de verdadera existencia legal:

Considerando que las operaciones fueron además de ilegales, distintas del objeto de la empresa y ruinosas para la misma, segun aparece reconocido en junta general de accionistas y se halla demostrado por los mismos balances de la compañía, cuyo activo consiste en gran parte en acciones de otras sociedades y valores que indican la distraccion de fondos á objetos diversos del que la compañía se propuso:

Considerando que de la escritura de fundacion de la sociedad mercantil El Fénix ni de sus reglamentos no se tomó razon en el registro público del comercio de la provincia, ni en el particular del Tribunal mercantil, ni en el estrado de sus Audiencias se fijó la copia del asiento, sin cuyos requisitos la compañía no pudo constituirse legalmente:

Considerando que aun cuando la referida escritura social estuviese otorgada con las solemnidades de derecho y tuviera todos los requisitos legales, seria nulo el acuerdo adoptado sobre haber impetrado Mi Real autorizacion en junta general de accionistas, por no haber concurrido á ella un número de socios que representaran la tercera parte del capital social, conforme lo exige el art. 29 de los estatutos de la compañía y el 18 de la ley de 28 de Enero y 39 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que segun estas disposiciones debe negarse la autorizacion á las compañías que no hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio, las cua-

les deben declararse disueltas y en liquidación, procediendo á verificarla conforme á los preceptos del Código de Comercio, y prescripciones del art. 19 de la citada ley y el 44 del reglamento de sociedades mercantiles por acciones, tan rigurosamente aplicables á la compañía El Fénix;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar disuelta la sociedad anónima mercantil titulada El Fénix, disponiendo que se verifique la liquidación del capital social, en la forma prescrita por el Código de Comercio y el artículo 44 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro interino de Fomento—RAFAEL DE ARISTEGUI.

MINISTERIO DE ESTADO.

Primera sección.

CIRCULAR DIRIGIDA A LOS MINISTERIOS.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las ocasiones en que las Autoridades judiciales españolas se apartan de las prácticas establecidas para el curso de los autos judiciales que deben cumplimentarse en pais extranjero, y pudiendo suponerse, según resulta de casos recientemente ocurridos, que tal apartamiento de las reglas actuales nace de una mala inteligencia del artículo 34 del Real decreto sobre extranjería, considero conveniente dar á V. E. algunas explicaciones para que comunicadas á los Jueces dependientes del Ministerio de su digno cargo, se evite en lo sucesivo la repetición de hechos que por su naturaleza perjudican á la pronta administración de la justicia.

Al disponer el art. 34 del Real decreto sobre extranjería que los exhortos para las Autoridades extranjeras se remitan por el Ministerio de Estado, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á esta primera Secretaría por los Jueces que los expidan.

Los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en pais extraño deberán dirigirse por las Autoridades judiciales al Ministerio de quien dependen, y por este al de Estado; porque la remisión del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad, y es la legalización tácita en virtud de la cual el Ministerio de Estado dá curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales.

Mas la prevención que acabo de hacer respecto á la remisión de los exhortos tiene una excepción en lo que se practica con Portugal.

En virtud de disposiciones adoptadas de común acuerdo por los Gobiernos de España y Portugal en los años de 1844 y 1845, se estableció que las Autoridades españolas y las portuguesas se remitiesen directamente los exhortos que en

sus respectivos paises hubiesen de cumplimentarse; y que solo los recordatorios y los exhortos que versaran sobre extraditaciones, deberían remitirse por la vía diplomática. Conviene por lo tanto tener presente esta excepción que, introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el texto del art. 34 del Real decreto sobre extranjería.

De Real orden lo comunico á V. E. como aclaración al art. 34 del Real decreto mencionado, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para que lo prevenido en dicha aclaración sea cumplidamente observado por las Autoridades judiciales que de él dependen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1853.—EL CONDE DE ALCOY.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 3ª

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación de 17 del que rige, á fin de acelerar cuanto permitan las condiciones de mejor acierto la provision de las plazas de Abogado fiscal que se hallan vacantes y vaquen en lo sucesivo en las Audiencias territoriales, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como resulte en el Ministerio de Gracia y Justicia la vacante de una abogacía fiscal en las Audiencias de la Península ó islas adyacentes, se comunicarán las órdenes oportunas para que se publique en la GACETA, convocando aspirantes asistidos de las condiciones que requiere la Real orden de 1.º de Mayo de 1844, para que dentro de un breve término remitan al Fiscal de la Audiencia respectiva sus instancias con los documentos justificativos.

2.ª Con este fin, comunicada la Real orden en que resulte la vacante al Fiscal del Tribunal Supremo, dispondrá este desde luego la publicación en la GACETA, sin necesidad de que venga la convocatoria del Fiscal de la Audiencia en que aquella plaza hubiese de proveerse.

3.ª Trascurrido el término, que nunca deberá extenderse mas de lo que fuere necesario para el objeto de la convocatoria, el Fiscal de la Audiencia respectiva remitirá por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo la propuesta en terna de los que juzgue merecedores á obtener la plaza.

4.ª El Fiscal del Tribunal Supremo sin dilación, aunque con su informe y las observaciones y adiciones según entienda conveniente, elevará la propuesta al Gobierno de S. M. por el Ministerio del ramo.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1853.—VALLEY.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Comisión especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 9, y desaprobar las que expresa la lista núm. 10, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—El Subsecretario, ANTONIO ESCUDERO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

LISTA NUMERO 9.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

TITULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.	Precio de cada ejemplar en rústica. Rs. vn.
Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer: nueva edición adornada con grabados...	Padre Pascual Suarez.....	4
Himnos en prosa para niños.....	D. Vicente Santiago Masarnau.....	1
Explicación del sistema decimal ó métrico: segunda edición corregida y aumentada.....	D. José Mariano Vallejo y D. Vicente Cuadrapani.....	1
Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico legal.....	D. Antonio Alverá Delgras.....	2
Compendio del nuevo sistema métrico decimal.....	D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.....	1
Lecciones instructivas sobre la historia y la geografía: octava edición reformada.....	D. Tomás de Iriarte y D. J. M. de A.....	10
Historia romana contada á los niños.....	D. Manuel Gonzalez Vara.....	3
Historia griega contada á los niños.....	Idem.....	3
Elementos de historia universal.....	D. Tomás Ortiz.....	8
Geografía para los establecimientos de educación: nueva edición ampliada.—1846.....	D. A. Gonzalez y Ponce.....	4
Manuel geográfico.....	D. José Olanga y Algoicín.....	5

LISTA NUMERO 10.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

TITULO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
Silabario manual del método eléctico teórico-práctico de enseñar los primeros rudimentos.....	D. Felipe Antonio Macías.....
Tratadito de urbanidad para los niños.....	D. Estéban Palucie y Cantalocella.....
Flores del Paraíso, ó ilustración de la infancia.....	D. Robustiano Armijo de Cuesta.....
Colección de cuentos morales para niños.....	D. Estéban Palucie y Cantalocella.....
Primeras nociones de aritmética: segunda edición.....	D. P. Payeras.....
La agricultura, puesta á la capacidad de los niños.....	D. J. M. O.....
Compendio de las artes y ciencias.....	D. Juan Francisco Señeriz.....
Meditación sobre la naturaleza.....	D. de A.....
Prontuario de cosas comunes.....	J. M.....
Biblioteca de los niños.....	D. Juan Miró.....
El instructor de los niños.....	D. José Domenech y Cirouans.....
Primeras nociones de cronología y de historia.....	D. José Segundo Flores.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para los efectos prevenidos en el artículo 20 del Real decreto de 22 de Diciembre último sobre arreglo de los juzgados militares, se ha servido resolver S. M. que los Auditores de Guerra cesantes, así como los letrados que hayan servido asesorías y fiscalías militares y se consideren con derecho á ser colocados según corresponda en los escalafones de que trata el citado artículo de dicho Real decreto, dirijan á la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto de los respectivos Capitanes generales, y en el término de tres meses, contados desde el día en que este aviso se publique en la GACETA del Gobierno, copia legalizada de su partida de bautismo, del título de abogado, de los nombramientos que hayan obtenido en la carrera jurídico-militar, y de cualesquiera otros do-

mentos que sirvan para la acertada y exacta calificación de su aptitud, méritos y circunstancias.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

Los botones de nácar con agujeros para camisas que presentaron al despacho en esa Aduana los señores Fontan y Bagneres, en declaración número 9594 del año próximo pasado, según el expediente gubernativo y la muestra que remitió V. con oficio de 28 de Diciembre último, corresponden á la segunda clase de la partida 203 del Arancel que se reformó por Real decreto de 10 de Setiembre anterior; y en este concepto aprueba la Direccion el aforo según se ha verificado.

Lo dice á V. la misma para su gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1853.—Juan José Clemente.—Sr. Administrador de la Aduana de Irun

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados durante el mes de Diciembre de 1852, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					
			Deuda diferida del 3 por 100.	AMORTIZABLE		En certificaciones de capital convertible por sextas partes en rentas del 3 por 100.	En certificaciones de rentas no percibidas.	En certificaciones de intereses adelantados.
				De primera clase.	De segunda clase.			
Vitalicios.....	49	975,647.. 6	..	973,952.. 6	4,665
Juros.....	5	3,365,276.. 2	..	2,836,863.. 8	328,412.. 28
Indemnizaciones de la última guerra civil.....	122	5,088,720.. 2	5,088,720.. 2
Préstamos de avería moderna.....	1	58,726	..	36,420	22,306
Obras pias.....	1	4,008,848.. 3	4,008,848.. 3
Bienes secularizados.....	1	25,166.. 8	25,166.. 8
Caudales venidos de América.....	1	58,908	58,908
Liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.....	12	198,925.. 32	2,477.. 18	61,956.. 10	134,492.. 4
Devoluciones por venta de fincas.....	1	283,272.. 23	283,272.. 23
Participes legos en diezmos.....	8	2,337,355.. 21	4,520,044.. 1	703,308.. 13	414,003.. 7
Habercs de Casa-Real.....	28	2,150,981.. 9	2,150,981.. 9
	199	13,551,797.. 4	5,150,105.. 20	3,909,191.. 24	4,155,144.. 7	4,520,044.. 1	703,308.. 13	414,003.. 7

NOTA. Respecto al ramo de participes legos en diezmos no se ha emitido cantidad alguna por no haberse aun llenado todos los requisitos que exige la especial legislación del indicado ramo. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—El Jefe del departamento, José de Adaro.—V. B.—El Director general.—P. V., Ciudad.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de capellan mayor de Reyes de la santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, abogado de los tribunales de la nación, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado &c.

REMATE EN MADRID Y TOLEDO.

Table with columns: Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública, FINCA, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Renta, Capitalizacion que ha de servir de tipo en la subasta.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL. — CALZADA DE CALATRAYA.

Table listing land parcels in Ciudad Real, including details like 'La encomienda titulada Castellanos' and 'Dos fanegas de tierra al cerro del Topo'.

PROVINCIA DE TOLEDO. — RECAS.

Table listing land parcels in Toledo, including details like 'Capellanía de la Virgen del Rosario' and 'Dos fanegas de tierra al cerro del Topo'.

PROVINCIA DE TOLEDO. — CASAS-BUENAS.

Table listing land parcels in Toledo, including details like 'Capellanía titulada del Niño' and 'Una tierra de 24 aranzadas de 400 estadales'.

PROVINCIA DE ALBACETE. — BIENSERVIDA.

Table listing land parcels in Albacete, including details like 'Una casa casi arruinada en la villa de Bienservida'.

El pago de estas fincas se verificará en metálico o bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior, al precio de la cotización del día anterior al vencimiento del plazo...

Lo que anunciamos en la GACETA, Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original...

BOLSA DE MADRID. Cotizacion del día 22 de Enero a las tres de la tarde. EFECTOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, 40. Idem diferido, 22 1/16.

ANUNCIOS NO OFICIALES. Con privilegio exclusivo. Nuevo sucedáneo para empastar cáries. Nadie ignora que esta polilla roedora es la causa de la destrucción y padecimientos de la dentadura...

BANCO DE CADIZ. BALANCE formado el 31 de Diciembre de 1852. CAPITAL ACTIVO. ACCIONISTAS: 30,000 acciones emitidas, 20,000 id. existentes. CARTERA: Documentos por descuentos y préstamos, Letras á negociar.

BANCO DE CADIZ. CAPITAL PASIVO. Capital, Billetes emitidos, Depósitos, Acreeedores por cuentas corrientes, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Extracto de la cuenta de ganancias y pérdidas. DEBE: Abono á los documentos en cartera, Id. al costo y gastos de la casa, Quebranto sufrido en deudores en concurso. HABER: Premios de descuentos y préstamos en el semestre, Beneficio por otros conceptos, Cesion de la junta de gobierno.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Luisa Miller, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—El médico á palos, comedia de gracioso...